



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de diciembre de 2010.
C-122-10.

Licenciado
Héctor Saldaña G.
Alcalde Municipal de Calobre
Distrito de Calobre, provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a consulta formulada a esta Procuraduría en relación con la aplicación del régimen impositivo contenido en los renglones 1.1.2.8. 04-01 y 1.1.2.8. 04-02, sobre edificaciones y reedificaciones, del acuerdo 003 de 23 de octubre de 2009, específicamente, en cuanto se refiere al cobro de dichos impuestos a empresas que construyan obras del gobierno nacional, por ejemplo carreteras, dentro del distrito de Calobre.

En atención a su interrogante, me permito observarle que de conformidad con lo previsto por el artículo 245 de la Constitución Política de la República son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito. Tal norma asimismo dispone que la Ley podrá fijar impuestos municipales a pesar de tener esa trascendencia.

Por su parte, el artículo 75 de la ley 106 de 1973 establece que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los municipios y el impuesto que recae sobre la construcción se calcula sobre la base del valor de la obra construida.

Con fundamento en las normas citadas, el Concejo Municipal de Calobre mediante el acuerdo municipal 03 de 23 de octubre de 2009, que adoptó el nuevo régimen impositivo para ese municipio, consignó en el renglón 1.1.2.8.04 el impuesto de edificaciones y reedificaciones, estableciendo el monto a pagar por las construcciones residenciales (1.1.2.8.04-01) y las comerciales (1.1.2.8.04-02). No obstante, cabe destacar que en el párrafo final del referido renglón se dispuso que, cito: **"toda construcción realizada o administrada directamente por el Estado estará exenta del impuesto municipal"**.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

La exención a la que se refiere el citado acuerdo, resulta del todo cónsona con el criterio expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 22 de octubre de 2009, en la cual al referirse al cobro de impuestos sobre las obras de infraestructuras realizadas por el gobierno nacional, señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, es importante resaltar que la Constitución y la ley señalan expresamente cuáles son las actividades o bienes que pueden ser gravados con impuestos municipales, no figurando en dicho esquema, las obras de infraestructura desarrolladas por el gobierno central.”

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que la ejecución de las obras que desarrolla el Estado en el distrito de Calobre, ya sea de manera directa o a través de una empresa contratista, están exentas del pago del impuesto municipal de edificaciones y reedificaciones establecido en el acuerdo 03 de 23 de octubre de 2009, tal como se señala en el párrafo final del renglón 1.1.2.8 04 de dicho acuerdo.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

